RAD. No. 2022-00518-00.
EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA.
SECRETARIA: Señor Juez, paso a su Despacho el presente proceso, informándole que se encuentra para proferir el auto que ordena seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el Mandamiento.
Sírvase proveer.
Sincelejo, veintiocho (28) de marzo de 2023.

DALILA ROSA CONTRERAS ARROYO.
SECRETARIA.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL ORAL MUNICIPAL DE SINCELEJO, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

La parte ejecutante, **CONCREACEROS S.A.S,** identificada con NIT. 900.507.746-8, representada legalmente por CARLOS JOSE PALENCIA DIEGO, a través de apoderado judicial, promovió demanda Ejecutiva Singular de Menor Cuantía en contra de **MAIRA ALEJANDRA NUÑEZ DE LA ROSA,** para obtener el pago de la siguiente cantidad dineraria:

Factura No. CON12090: Por valor de **TREINTA Y SIETE MILLONES NOVENTA MIL SEIS PESOS ($37.090.006)**, por concepto de capital insoluto, más los intereses moratorios a la tasa 41.46%, efectivo anual, a partir del veintiocho (28) de agosto de 2022, hasta que se verifique su pago total, más las costas procesales que se causen en este asunto.

El Mandamiento de Pago fue librado en proveído del diecinueve (19) de diciembre de 2022; el ejecutado **MAIRA ALEJANDRA NUÑEZ DE LA ROSA,** se enteró de la Orden de Pago precitada mediante **N**otificación **P**ersonal el diez (10) de marzo de 2023, luego que el día siete (07) de marzo de 2023, el apoderado judicial de la parte ejecutante le enviara dicha providencia, la demanda y sus anexos, como mensaje de datos a la dirección electrónica ferrotodosanpedro98@gmail.com, dejando transcurrir en silencio el término para proponer medios exceptivos.

Es de aclarar por la Judicatura que la notificación por correo electrónico goza de plena validez en el sistema jurídico colombiano, al respecto la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en **Sentencia CSJ STC15548 de 13 de noviembre de 2019, exp. 11001-22-03-000-2019-01859-01, M.P. Dr. AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO**, acotó:

"(…)En la actualidad, la notificación del auto admisorio de la demanda sí puede efectuarse a través de la dirección de correo electrónico denunciada por la parte demandante, para tal efecto, en el libelo introductor, sin que el sentido dado por la sede judicial acusada al inciso 2º del numeral 2º del artículo 291 del Código General del Proceso, para restringir el alcance del sistema normativo en su conjunto, pueda considerarse atada al «genuino sentido» de éste, el cual no es otro diferente a, como quedó anotado, obtener el mayor provecho de las tecnologías de la información en pro de la celeridad procesal y la ampliación del acceso a la administración de justicia. (…)" .

En ese mismo sentido el artículo 8 del Decreto 806 del cuatro (4) de junio del 2020, "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica." señala:

"Artículo 8: Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del

envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. (…)"

Así las cosas y de acuerdo a lo pregonado en el inciso 2º del artículo 440 del C.G.P. establece que si no se propusiesen excepciones oportunamente el Juez dictará Auto mediante el cual ordene:

> *"…**el remate y avaluó de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".***

En el caso sub-litem, se observa que el documento aportado como base de recaudo ejecutivo reúne los requisitos exigidos por el artículo 422 Ibídem, por ende, presta mérito ejecutivo, y como no se configuran causales de nulidad que invaliden lo actuado, ni impedimentos con el suscrito Juez, se profiere el Proveído consecuente.

En mérito de lo anteriormente se,

RESUELVE:

PRIMERO: Llevar adelante la ejecución tal y como fue dispuesto en el Mandamiento de Pago.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia ordénese a las partes contendientes presenten liquidación del crédito especificando Capital e Intereses hasta la fecha de su allegamiento.

TERCERO: Condénese en costas a la parte ejecutada. **Tásense.**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

RICARDO JULIO RICARDO MONTALVO
Juez

Firmado Por:
Ricardo Julio Ricardo Montalvo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002 Oral

Sincelejo - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7490220f45a174ae3ee88f0af6506e2d9d50f966aa4a853339ea6f1a585e092c**

Documento generado en 28/03/2023 09:16:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica